



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado	CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00430 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; dado que los títulos valores aportados como base de recaudo, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA S.A, contra CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$103.564.961., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 71708340 visible como anexo No. 124 a 126 de la subsanación de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 8 de octubre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$85.776.082., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 71708340-1 visible como anexo No. 117 a 120 de la subsanación de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 8 de octubre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso

TERCERO: En aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

Comuníquese lo pertinente a través del correo institucional del Despacho, tal y como lo prevé el canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluricitado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portador de la tarjeta profesional número 122.681., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos valores que en mensaje de datos

aporta, y estar presto para exhibir los originales cuando se solicite por parte del Despacho (Art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afa80caa86af933fbe4c7e9672eaef5cba7ce16eee8be65ce3f16c71b340af9**

Documento generado en 14/12/2021 08:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>